

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0001445/2021

Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000251/2022
IUP: BR2021049819

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

Dineo Credito SL

S E N T E N C I A

En San Bartolomé de Tirajana, a 27 de septiembre de 2022.

Vistos por D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia n. 1 de San Bartolomé de Tirajana y de su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados bajo el número 1445/2021, en el que son parte, como demandante D^a SANTIAGO, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. Virgós de Santisteban, y como demandada, DINEO CREDITO SL, representada por el Procurador Sr. _____ y asistida por la Letrada Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales del demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló demanda de Juicio Ordinario contra la mencionada entidad demandada, en la que formulando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, interesó que se dictara sentencia por la que se estimen plenamente los pedimentos recogidos en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda mediante la que, de forma principal, se pretende la nulidad de dos contratos de préstamo, de fechas 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, al considerar que el interés remuneratorio es usurario conforme a la Ley de Represión de usura de 1908, interesándose de forma complementaria un pronunciamiento de condena a la entidad demandada a abonar la diferencia entre lo percibido y lo abonado por cualquier concepto.

La parte demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante dos micropréstamos, ambos suscritos en el año 2020. Aunque las recientes sentencias del tribunal supremo de fechas 4 de marzo de 2020, y de 4 de mayo de 2022 se refieren a los créditos de tarjetas revolving, lo cierto es que la Ley de Usura de 1908 resulta plenamente aplicable al caso de autos, toda vez que dicha normativa se refiere a la nulidad de “todo contrato de préstamo” que cumple con los requisitos de su artículo uno para que proceda tal declaración de nulidad. El artículo 1 de la Ley de Usura de 1908 establecía en su artículo 1 que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, estableciendo como consecuencia el artículo 3 que “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

En la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, se establecía que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

En el caso de autos nos encontramos con dos contratos de préstamo, de fecha 11 de noviembre de 2020, por importe de 200 euros, con un vencimiento a 30 días vista, y de 9 de diciembre de 2020, por importe de 300 euros, con vencimiento a 30 días vista. En ambos contratos la Tasa Anual Equivalente era del 3.564,42 por ciento, lo que ha de considerarse

como notablemente superior al normal del dinero. Como hemos dicho, para examinar si el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero, tenemos que acudir a las estadísticas correspondientes al mismo tipo de operación crediticia que se hayan venido publicando por el Banco de España. En el caso de autos, hemos de acudir al tipo medio para operaciones de crédito al consumo con un vencimiento no superior a un año, dado que son las operaciones que aparecen en la estadística del Banco de España que más se parecen a los contratos litigiosos. Así, se aprecia que el tipo en ningún caso supera el 3 por ciento anual. Por este motivo, se alcanza la conclusión de que un tipo como el de los contratos a los que se refiere este procedimiento es notablemente superior al normal del dinero, dado que no es que sea un interés del doble o el triple al común en operaciones similares, sino que es un interés que multiplica en más de mil veces el tipo medio para estas operaciones. Y, asimismo, es desproporcionado con las circunstancias del caso, pues no existe circunstancia alguna que se haya acreditado que justifique la imposición de un tipo de interés tan abultado y desproporcionado.

Como consecuencia de lo anterior, ambos contratos han de ser declarados nulos.

TERCERO.- Respecto de las consecuencias de la declaración de nulidad, el art. 3 de la Ley de Represión de Usura de 1908 establecía que “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

Por ello, procede condenar a la parte demandada a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora y cuanto haya abonado por cualquier concepto como consecuencia del contrato, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución, siendo de aplicación el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no el interés desde cada pago, en aplicación del art. 3 LRU.

CUARTO.- Al estimarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales se imponen a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a frente a DINEO CREDITO SL:

1.- Declaro la nulidad de los contratos de fecha 11 de noviembre de 2020 y de fecha 9 de diciembre de 2020 firmados entre las partes y objeto de este procedimiento por ser el interés usurario.

2.- Declaro que el prestatario está obligado tan solo a entregar al prestamista el capital dispuesto, deducido el importe que ya se hubiera abonado y condeno a la demandada a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora y cuanto dicha parte actora haya abonado o abone por cualquier concepto en razón de los contratos, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, se determinará en ejecución, siendo de aplicación el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.- Las costas se imponen a la parte demandada.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Magistrado Juez